

Derecho, reducida á que oyese y administrase justicia al reo, admitiendo las apelaciones *prout de jure*: añadió, que esta forma es característica de todos los Tribunales superiores, y la usan los Reales, librándola á cada paso provisiones que se llaman incitativas; y que en la Rota es muy comun el excitar la jurisdiccion de los Ordinarios en los casos de devolucion de autos, sin que se hayan agravado de esto, ni hayan juzgado que se les perjudica en la pertenencia de sus instancias, pues es lo mismo que decirles, que obren en todo conforme á Derecho, y quedando siempre expeditos los recursos de fuerza en su caso á los Tribunales superiores Reales.

Remitido todo al Consejo, manifestó la irregularidad que advertía, así en los procedimientos del M. R. Nuncio ó su Auditor, como en los de la Rota; pues estando limitadas las facultades del M. R. Nuncio en lo contencioso á la de cometer las causas en su caso á la Rota, ó á Jueces sinodales segun las circunstancias, no podia haber términos hábiles, hallándose pendiente ante los Ordinarios ó Metropolitanos la primera ó segunda instancia, para recurso alguno fundado en presentacion personal, acogida, proteccion, ó concepto de superioridad; ni la Rota, como Tribunal de alzadas, podia mientras pendiesen ante ellos dichas instancias, y ántes que conforme á Derecho le correspondiese el conocimiento, prescribirles el modo de proceder, calificar sus providencias, impedir ó suspender el efecto de ellas, admitir los recursos, fuera de los casos en que precediese la apelacion y correspondiese á aquel Tribunal, ó expedir despachos algunos, aun quando solo se dirigiesen á excitar su jurisdiccion, sin alterar la substancia de los procedimientos, y el órden gradual de las apelaciones.

Conformándose con este parecer de mi Consejo, me he servido mandar, se haga entender al Asesor ó Auditor del M. R. Nuncio, y al Tribunal de la Rota, que no han podido ni debido turbar al

(9) En Real órden de 9 de Noviembre de 1785, comunicada al Consejo con motivo de haber remitido S. M. al R. Nuncio, para que hiciera el uso que estimase conveniente, un memorial de doce Religiosos Cartuxos del Monasterio de *Escala Dei* en Cataluña, solicitando se les libertase de las aflicciones que padecian con las inquietudes y molestias que les ocasionaba el despótico gobierno del Padre Vicario; y resultado, que por su irregular conducta

Reverendo Obispo el exercicio de su jurisdiccion en primera instancia, como lo han hecho en contravencion á las disposiciones y reglas del asunto; encargándoles su exacta y puntual observancia, recomendada ya repetidas veces, y muy señaladamente en las citadas circulares.

#### LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real órden de 31 de Diciembre de 1794, y resol. á cons. del Cons., y auto acordado de 30 de Enero de 1795.

*Exercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el Breve de su Santidad con algunas restricciones.*

Habiendo visto el Breve de facultades del M. R. Arzobispo de Perge para ejercer las de Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, remitido al Consejo en la forma ordinaria; mandamos, se le devuelva, para que use de las que por él se le conceden, sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos Reynos, Regalías de la Corona, bulas Pontificias, derechos adquiridos por el Concordato del año de 1753, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último Breve que dió nueva forma al Tribunal de la Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su execucion; con la específica restriccion de que, en atencion á la súplica interpuesta á su Santidad por los Fiscales, no use el referido M. R. Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de varones de probidad é idóneos, las Iglesias patriarcales, metropolitanas y demas que expresa el artículo primero de dicho Breve: las en que se le conceden la averiguacion y correccion de cualesquiera personas que vivan mal y relajadamente, distraidas de sus institutos, ó que sean delinquentes (9); de las en que se le habilita para crear doce Notarios, y conocer de cualesquiera causas, que por recursos ó apelacion interpuesta ante el R. Nuncio de los Jueces ordinarios se substancie en su Tribunal, y cometerlas generalmente á los Jueces sí-

Je separó el Nuncio de dicho Monasterio, y agregó á otro en calidad de huesped; mandó S. M., que en el caso de preparar el Vicario algunos recursos judiciales, ó el de fuerza, ántes de tomar providencia el Consejo, lo pusiera en su Real noticia; y que lo mismo executen en otros semejantes, en que con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de su Real órden, proceda el Nuncio económicamente.

nodales, ó á la Nunciatura: y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte, y dar comision á Jueces asistentes ó executores, sin que pueda variar el órden gradual de las instancias en los casos y

(10) Igual auto acordado se proveyó por el Consejo pleno en 17 de Agosto de 803, consiguiente á consulta resuelta por S. M. para el pase del Breve

de 1 de Marzo, presentado por el actual Reverendo Nuncio, Arzobispo de Nicea, sobre el uso de sus facultades.

## TÍTULO V.

### Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

#### LEY I.

D. Carlos III. por Real decreto de 26 de Octubre de 1773, y Breve inserto de 26 de Marzo de 1771.

*Establecimiento del Tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio.*

Remito original al Consejo el adjunto Breve de su Santidad, para que publicándole, y haciéndole traducir é imprimir, se comunique á quien convenga; y para que en su vista me consulte lo que juzgue mas oportuno, para asegurar el acierto en la práctica de lo que su Santidad dispone, y en el establecimiento sólido y decoroso del nuevo Tribunal, sus oficinas y subalternos.

*Breve de 26 de Marzo de 1771.*

2 "Habiendo sido informados poco ha, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia como Juez ordinario los pleytos y causas así civiles como criminales de los Regulares, y demas exentos sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica; y de que el mismo Auditor, tambien como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de dichos Reynos: para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez, habiendo ántes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras Letras una nueva forma, que se ha de ob-

servar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3 Por tanto, *motu proprio*, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad y jurisdiccion de conocer de todas y de qualquiera de las mencionadas causas, y de decidir las y determinarlas, así en primera instancia como en las ulteriores, ó en grado de apelacion; y en lugar del dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica substituímos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de erigir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la diócesi de Toledo; y á este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo de los Reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal, llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

4 El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura por ahora ha de ser el de seis; los cuales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos: conediendo al po-

nente, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana quando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5 Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y licitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario, tambien quinto Juez de los sobredichos. Y demas de esto, el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y licitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota á otro Juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber, del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señalare el dicho Nuncio que en adelante fuere.

6 Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Letras Apostólicas é igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente Eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno, queremos y determinamos, que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey

Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos Reynos. Por lo tocante al Fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir, segun va expresado: y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, ó de nuestros sucesores en igual forma de Breve; constando ser su persona del agrado y aceptacion de dicho Rey Carlos, y de sus sucesores en los dichos Reynos.

7 Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica establecemos y mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos, que residen ó habitan en las provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios locales, ó á los Jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica. Por lo respectivo á las demas causas, que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion interpuesta en segunda ó tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos de dichos Reynos, establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parages, y observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleytos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces sinodales de las diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota.

8 Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados Cánones, y por las constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecida por estas nuestras Letras: por lo qual se observará perpetuamente el orden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y qualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordina-

narios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina Regular Monástica en quanto á la correccion de los Regulares.

9 Y aunque mediante lo dispuesto hasta aqui por las presentes, quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va expresado; no obstante queremos y determinamos, que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor ó Auditor de dicho Nuncio un varon Eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptacion del dicho Rey Carlos y de dichos sus sucesores; del qual Asesor ó Auditor se ha de valer dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor ó Auditor se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo este examinar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos, que el Oficial de la dicha Nunciatura, llamado Abreviador, que ántes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, y tambien del agrado y aceptacion del dicho Rey Carlos y de sus sucesores en los mencionados Reynos; y que sea elegido por Nos y por los dichos sucesores nuestros, como va expresado.

10 Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los Reynos de España: por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios, que ántes como Delegado *á latere* de la mencionada Silla tenia, y de que gozaba y usaba en virtud de Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve á cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, ó por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, ó prescribirse en adelante por lo respec-

tivo al nuevo Tribunal de la Rota que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la *omnimoda* jurisdiccion, autoridad ó facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como ántes.

## LEY II.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por decreto de 17 de Agosto, y cédula de la Cámara de 5 de Septiembre de 1779.

### Provision de seis plazas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Quando se estableció la nueva planta de la Nunciatura y su Tribunal de Rota tuvo en consideracion, para promoverla, las muchas instancias hechas por el Reyno, y varias consultas de mi Consejo, de este siglo y del pasado, sobre la necesidad de asegurar la justa y breve determinacion de los negocios eclesiásticos por medio de un Tribunal colegiado, compuesto de Jueces naturales de estos dominios, instruidos en sus leyes y costumbres: y como entre las provincias de mis Reynos y sus obispados hay tambien alguna variedad de costumbres, estatutos sinodales y reglas de Disciplina, para que en dicho Tribunal de Rota haya personas que tengan estos conocimientos, y el Clero de todo el Reyno, que contribuye á la dotacion de ellas, sea considerado para estas Judicaturas; he resuelto, que se distribuyan en la forma siguiente: una entre los naturales, y al mismo tiempo residentes en sus Beneficios ó Judicaturas eclesiásticas, de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja y Reyno de Leon: otra entre los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadaluara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Aláva: otra entre los Reynos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen, y las islas Canarias: otra entre los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: y otra, sin atencion á la naturaleza, entre personas exercitadas en la práctica forense de los Tribunales de Madrid; prefiriendo á alguno de mis Capellanes de honor, si los hubiere de esta clase. En este concepto la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales Jueces

Audidores de la Rota, y tomando informes de los Obispos é Iglesias en cuyos obispados y provincias deba tener principio la distribucion que va explicada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos, me consultaré en la forma ordinaria las que creyere convenientes, por la via de mi primera Secretaría de Estado.

## LEY III.

D. Carlos IV. por decreto de 29 de Julio de 1799.

*Aumento de dos plazas en el Tribunal de la Rota; y concesion de honores del Consejo Real á sus Decanos.*

Deseando que las causas pendientes en el Tribunal de la Rota se evacuen con la posible brevedad, he venido en resolver, que en lo sucesivo se componga este de ocho Jueces en vez de los seis de su institucion; bien entendido, que los dos últimos se han de llamar supernumerarios, y que no gozarán el sueldo que los de número, hasta que entren en las plazas de tales que les corresponden por sus provisiones. Quiero, que desde ahora en adelante se pasen á dicho Tribunal de la Rota todas mis cédulas y decretos, como á los demas Tribunales, para su noticia y observancia: he venido tambien en aumentar

(1) Con motivo de haberse introducido en el Consejo por su Fiscal, excitado de un oficio del Serenísimo Señor Infante Don Gabriel, como Gran Prior de Castilla y Leon, cierto recurso de fuerza en razon de conocer el Tribunal de la Nunciatura y Rota de estos Reynos en el grado de apelacion interpuesta por un clérigo de Menores de la sentencia pronunciada por el Vicario eclesiástico del Bayliage de Lora, sobre adjudicacion de cierto Be-

neficio, en perjuicio de la segunda instancia correspondiente al Tribunal de la Asamblea de la Religión de San Juan en esta Corte; mandó el Consejo en 11 de Agosto de 1781, que el Notario de la Rota viniese á hacer relacion, citadas las partes: y hecha, y en su vista se proveyó auto en 14 de Septiembre, declarando, que la Rota hacia fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la segunda instancia.

## LEY IV.

D. Carlos III. por resol. de 2 de Octubre de 1787 comunicada en orden de 13 del mismo mes.

*El Tribunal de la Rota conozca de las apelaciones y recursos de la Vicaría general del Exército.*

Se prevenga al Patriarca de las Indias, Vicario general de los Exércitos, mande á sus Tenientes, Vicarios y subdelegados cumplan los autos y providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan; dexando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, quando la Rota les diere justo motivo para ellas. Este Tribunal, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y del efectivo Real Patronato y nombramiento, se conserve en el uso de todas las facultades y jurisdiccion Apostólica, que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, sin excepcion. (1)

## TITULO VI.

*Del Vicario general de los Reales Exércitos.*

## LEY I.

D. Carlos III. por decreto de 11 de Mayo de 1762.

*Restablecimiento del empleo de Capellan mayor, Vicario general de los Reales Exércitos, á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdiccion eclesiástica Militar.*

Para ocurrir á las urgencias y casos que

frecüentemente suceden en mis Exércitos, á la asistencia y direccion de las almas de los que sirven en ellos, y conocer y decidir en sus causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, tuve á bien restablecer el empleo de Capellan mayor, Vicario general de mis Exércitos de mar y tierra, en la persona de mi actual Patriarca de las Indias; á cuyo fin le hice impetrar

de la Santidad del Pontífice reynante el Breve Apostólico correspondiente, que me concedió, y he aceptado sin perjuicio de lo favorable en los anteriormente expedidos (1, 2 y 3). Tendrase entendido en mi Consejo para todo lo que mira á la referida jurisdiccion eclesiástica Militar, saliendo mis Fiscales á la voz y defensa de qualquier recurso sobre ella: y á fin de que en todas partes se observe esta resolucion, protegiendo al expresado Capellan mayor Vicario general de mis Exércitos, á sus Subdelegados y á los que le sucedieren en este empleo, en lo conducente al uso y exercicio de quanto por él le pertenezca, la he comunicado á todos los Tribunales, á los Arzobispos y Obispos, á los Capitanes y Comandantes generales, y á los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias.

## LEY II.

D. Carlos IV. por Real orden de 18 de Dic. de 1795, y auto del Cons. de 4 de Febrero de 1796.

*Observancia del Breve en que se prorogan las facultades del Vicario general de los Exércitos.*

Sin perjuicio de mis Regalías, y con la calidad de que los recursos de fuerza, en

(1) Por Breve del Papa Inocencio X., expedido en 26 de Septiembre de 1644 á súplica del Señor D. Felipe IV., concedió S. S. á los Capellanes mayores que S. M. nombrase para sus Exércitos, que por todo el tiempo que durasen las guerras exercieran por si y por sus Subdelegados toda y qualquiera jurisdiccion eclesiástica para administrar á los soldados los Sacramentos de la Iglesia (entendiéndose de los que no se hallen en su propia diócesi, en la qual sus Ordinarios podrian exercer su jurisdiccion ordinaria para con ellos); y para oír y terminar sin controversia, sumaria, simple y plenamente, sin estrepito ni forma de juicio, averiguada solamente la verdad, todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas entre ó contra las sobredichas ó cualesquiera otras personas residentes en los Exércitos, y de qualquiera modo pertenecientes al fuero eclesiástico; y tambien para imponer en caso necesario qualesquiera censuras ó penas eclesiásticas contra los inobedientes, y para implorar el auxilio del brazo seglar. Asimismo concedió facultad á los Capellanes y Presbiteros idóneos, que habian de ser aprobados por sus Jueces ordinarios, para oír las confesiones de qualesquiera personas de ámbos sexos de dichos Exércitos, y para absolverlas de qualesquiera excomuniones y delitos, excepto los de heregía, lesa Magestad &c.

(2) En otro Breve de Clemente XII., expedido á 4 de Febrero de 1736 á instancia del Señor D. Felipe V., se concedió por tiempo de siete años la misma jurisdiccion eclesiástica al dicho Capellan mayor de los Reales Exércitos; previniendo y asignando las facultades de que podría usar respecto de sus súbditos.

(3) Y otro igual Breve se expidió por el Papa Be-

nedicto XIV. en 2 de Junio de 1741 para el mismo tiempo de otros siete años, contados desde el fin de los concedidos por el anterior de Clemente XII.

(4) El Breve citado en este de 1795 fué expedido por Clemente XIII. en 10 de Marzo de 1762 á instancia del Señor Don Carlos III., y á favor del Patriarca de las Indias que entonces era, y fuese en lo sucesivo Capellan mayor ó Vicario de los Exércitos; concediéndole varias facultades eclesiásticas y espirituales, de que pudiese usar para con los soldados y demas personas de ámbos sexos correspondientes á la Milicia, por tiempo de siete años, y baxo de cierto modo y forma.

(5) Sobre la interpretacion é inteligencia de este Breve se suscitaron algunas controversias, y excitaron dudas acerca de dichas facultades entre el Patriarca Capellan mayor y los Prelados y Ordinarios de estos Reynos; de que resultó la expedicion de otro Breve por el mismo Clemente XIII. en 14 de Marzo de 1764, declarando y definiendo las dudas y cuestiones propuestas.

(6) Antes de cumplirse el tiempo de los siete años, á súplica del mismo Monarca se expidió nuevo Breve por dicho Pontífice en 27 de Agosto de 1768, confirmando el anterior, y concediendo y prorogando por otro septenio al Patriarca Capellan mayor las facultades en el contenidas, para que las exerciese solamente con los soldados y demas personas de ámbos sexos pertenecientes á los Exércitos, incluidas las Tropas auxiliares: y con motivo de advertirse en él la clausula permisiva de absolver de las censuras contenidas en la bula *in Cena Domini*, suplicó de ella el Fiscal del Consejo, y se proveyó auto en 5 de Octubre del mismo año, concediendo el pase al

Breve de 11 de Octubre de 1795.

*En que se prorogan por otro septenio las facultades del Vicario general.*

2 "Con la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que han de empezar á correr desde que se acabe el último septenio concedido por Nos á beneplácito nuestro y de la Sede Apostólica, al actual y al que en qualquier tiempo fuere Patriarca de las Indias Capellan mayor las infrascritas facultades, que no solo se han de entender segun la forma y tenor de las segundas Letras de Clemente XIII., predecesor nuestro (4, 5, 6 y 7), sino que

nedicto XIV. en 2 de Junio de 1741 para el mismo tiempo de otros siete años, contados desde el fin de los concedidos por el anterior de Clemente XII.

(4) El Breve citado en este de 1795 fué expedido por Clemente XIII. en 10 de Marzo de 1762 á instancia del Señor Don Carlos III., y á favor del Patriarca de las Indias que entonces era, y fuese en lo sucesivo Capellan mayor ó Vicario de los Exércitos; concediéndole varias facultades eclesiásticas y espirituales, de que pudiese usar para con los soldados y demas personas de ámbos sexos correspondientes á la Milicia, por tiempo de siete años, y baxo de cierto modo y forma.

(5) Sobre la interpretacion é inteligencia de este Breve se suscitaron algunas controversias, y excitaron dudas acerca de dichas facultades entre el Patriarca Capellan mayor y los Prelados y Ordinarios de estos Reynos; de que resultó la expedicion de otro Breve por el mismo Clemente XIII. en 14 de Marzo de 1764, declarando y definiendo las dudas y cuestiones propuestas.

(6) Antes de cumplirse el tiempo de los siete años, á súplica del mismo Monarca se expidió nuevo Breve por dicho Pontífice en 27 de Agosto de 1768, confirmando el anterior, y concediendo y prorogando por otro septenio al Patriarca Capellan mayor las facultades en el contenidas, para que las exerciese solamente con los soldados y demas personas de ámbos sexos pertenecientes á los Exércitos, incluidas las Tropas auxiliares: y con motivo de advertirse en él la clausula permisiva de absolver de las censuras contenidas en la bula *in Cena Domini*, suplicó de ella el Fiscal del Consejo, y se proveyó auto en 5 de Octubre del mismo año, concediendo el pase al

tambien se han de interpretar las declaraciones y ampliaciones que aquí adelante se expresarán; y las ha de ejercer el dicho Patriarca por sí, ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes que el mencionado Capellan mayor ó Vicario de los sobredichos Exércitos, prévio un diligente y rigoroso exámen, hallare que son de probidad é idoneidad, aprobándolos en el caso de que no esten aprobados por su respectivo Ordinario, á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan mayor.

3 Las cuales facultades podian ejercer hasta el presente con los soldados y demas personas de uno y otro sexó, que de qualquier modo pertenecen á los dichos Exércitos, comprehendidas tambien las Tropas auxiliares, segun lo dispuesto por el mencionado Clemente en las expresadas sus Letras; y cuyas facultades extendemos y ampliamos para con todas las personas, tambien de ambos sexós, así Militares como las que de qualquier modo pertenecen á los sobredichos Exércitos, y las que esten adictas á ellos; de suerte que en lo sucesivo sea lícito al actual Vicario general de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son, es á saber:

4 La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuere Obispo, ó el dicho Capellan mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion y Ordenes por sí mismo; y la de ejercer todas las demas funciones parroquiales.

5 La de absolver de la heregia, apostasia de la Fé y cisma, es á saber: dentro de Italia y de sus islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en los parages en

donde es permitida libremente la heregia; y esto, si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas islas adyacentes, á cualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas, así seculares como Regulares, que sigan dichas Tropas; exceptuados los naturales de aquellos parages en donde hay Oficio de Inquisicion contra la herética pravidad, á no ser que hayan caído en la heregia en parage en donde esta es permitida libremente; y exceptuados tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregia es permitida libremente, y habiendo vuelto á su país despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaído en la heregia; y esto solamente en el fuero de la conciencia.

6 La de absolver tambien de cualesquiera excesos y delitos, por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especialmente á Nos y á la Santa Sede Apostólica.

7 La de retener y leer solamente fuera de Italia y de sus islas adyacentes (pero no la de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges é infieles que tratan de su Religion, y cualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fé Católica á los hereges é infieles que acaso hubiere en las Tropas (exceptuadas las obras de *Carlos du Moulin*, *Nicolas Maquiavelo*, y los libros que tratan de Astrología judiciaria); bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las provincias en donde la heregia es permitida libremente.

8 La de decir misa una hora ántes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de las Iglesias, aunque sea al raso, ó en algun subterráneo; y de decir la, si hubiese necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que en la primera misa no haya sumido el celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas; y tam-

Breve con la restriccion propuesta por el Fiscal, de que se puso nota á su dorso.

(7) Posteriormente, para los siguientes septenios se han expedido en 6 de Octubre de 1775, 21 de Enero de 82, 20 de Abril de 90, y 11 de Octubre de 95 otros quatro Breves, suprimiendo la cláusula reclamada por el Fiscal, prorogando el Vicariato general con las facultades concedidas en los

anteriores, y extendiendo su ejercicio con cualesquiera personas de ambos sexós, así Militares como pertenecientes en algun modo á los Exércitos, ó empleadas en ello; y les ha concedido el Consejo sus respectivos pases, con la calidad que contiene el auto de 4 de Febrero de 96 provido al último de ellos de 11 de Octubre de 95, inserto en esta ley.

bien en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado y se halle quebrado ó maltratado, y no tenga Reliquias de Santos; y finalmente de decir la, si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados; con tal que el que ayudare á misa no sea herege, ni esté excomulgado.

9 La de conceder á los recién convertidos de la heregia ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á cualesquiera otras personas de ambos sexós pertenecientes á dichos Exércitos, en el artículo de la muerte, estando á lo ménos contritos, si no pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, de la Pascua de Resurreccion, y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren; y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones, diez años y otras tantas quarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de qualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia; y la de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

10 La de decir misa de *requiem* todos los lunes del año en que no se rece Oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente, en qualquiera altar aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo; la qual, si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare segun la intencion del celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en altar privilegiado.

11 La de llevar á los enfermos el santo Sacramento de la Eucaristia ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro de que los hereges é infieles cometan sacrilegio ó irreverencia; y la de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage proporcionado y decente.

12 La de andar vestidos de seglares los Sacerdotes así seculares como Regu-

lares, si acaso hiciesen mansion en parages por los cuales, á causa de los insultos de los hereges é infieles, no se puede transitar, ni residir en ellos de otro modo.

13 La de bendecir cualesquiera vasos sagrados, vestiduras sagradas, ornamentos, paramentos y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso del santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

14 La de reconciliar las Iglesias, capillas, cementerios y oratorios que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo ó Arzobispo católico, segun se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua que no esté bendita por algun Obispo ú Arzobispo católico, á efecto de que se pueda decir misa en ellos los domingos y otros dias de fiesta.

15 Además de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros Sacerdotes de probidad é idóneos que fueren subdelegados por él, y esten versados en las materias del fuero eclesiástico (lo qual le ha de constar por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas), ejercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros seculares ó Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados y Pastores de dichos clérigos seculares, y Superiores generales de los enunciados Regulares; y conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas y demas personas que residen en dichos Exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico (8),

(8) Por Real resolucion á consulta de 20 de Julio de 1712, y 8 de Enero de 1713, con motivo de competencin entre el Vicario general de los Exércitos y Provisor de Pamplona, sobre proceder este contra un

Capellan del Exército por cantidad de maravedises que debia á un particular; declaró S. M. tocarle á dicho Vicario el conocimiento, y que el Provisor se inhabiese. (aut. 7 y 8. tit. 1. lib. 4. R.)

aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarla con sentencia definitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas y reagrávrselas una y mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

16 Y tambien, el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles cristianos que militan en dichos Exércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticios y carne en la Quaresma, y otros tiempos y dias del año en los cuales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los viernes y sábados de cada semana, y toda la Semana Santa), segun le estaba concedido en todas y cada una de las Letras del sobre dicho Clemente, predecesor nuestro, sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras dispensar á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario general de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los viernes y sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de Quaresma y Semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho Vicario general de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los criados y los comensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario general coman en dichos dias asimismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno en dicho tiempo.

17 Y asimismo, el que pueda dar li-

(9) En edicto publicado en 4 de Febrero de 1784 el Vicario general de los Exércitos suspendió la concesion de la gracia dispensada por sus antecesores á los súbditos de la jurisdiccion Castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo dia y comida: pero habiendo esta providencia dado ocasion á transgresiones escandalosas, para su remedio comunicó orden en 29 de Enero de 88 á sus Subdelegados, permitiendo el uso promiscuo, á consecuencia de las facultades concedidas por su Santidad en esta bula, así á los dichos súbditos, como á sus comensales y criados que no reciban sueldo ni racion en dinero, y coman en las

mesas de sus amos en los dias que estos mezclen carne y pescado; pero no en los que comieren fuera de su casa, en cuyo caso tampoco puedan comer carne. Asimismo declaró, que hallándose el Militar establecido, destacado, ó con alguna comision ó licencia, fuera del pueblo en que habitan su muger, hijos y familia, no podrán estos usar del privilegio de comer carne en los dias prohibidos por la Iglesia: y en quanto al ayuno previno, se estuviere á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictamen de los Capellanes, como presenciales de las causas justas ó pretextos voluntarios para eximirse de la ley.

18 Finalmente, el que pueda commutar, relaxar, dispensar y absolver respectivamente, del mismo modo que los Obispos Ordinarios locales, todo lo que á estos les es permitido por los sagrados Cánones y por el Concilio de Trento, sobre los votos y juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos; y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deberian preceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos Exércitos, ó las que vivan con ellas.

19 Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los soldados y á cualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sa-

cramentos, aunque sean parroquiales como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobre dichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas en 14 de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas, así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

20 Ademas de esto mandamos, que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos soldados y Exércitos, ya sea de asiento ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras testimoniales, así de sus Ordenes como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para ejercer dicho ministerio; en vista de las cuales testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren misas en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las cuales sea Militar, ó pertenezca á dichos Exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la Tropa resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendiccion nupcial, sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir lícitamente. (10)

21 Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas, aunque esten

(10) Con fecha de 3 de Agosto de 1778 se expidió una instruccion con veinte y cinco capitulos por el Vicario general de los Exércitos para los Capellanes de tierra, previniéndoles las obligaciones de su ministerio como Curas Párrocos.

(11) Por Real orden de 18 de Mayo, y consiguiente circular del Consejo de 8 de Junio de 1804, se comunicaron á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, como tambien á

corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas confirmadas ó innovadas de qualquier modo en contrario á lo que va dicho. (11)

### LEY III.

Don Carlos III. por Real orden de 12 de Diciembre de 1787: y declaracion del Vicario general de los Exércitos.

*Individuos de Marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica Castrense.*

Corresponden á la jurisdiccion eclesiástica Castrense del Patriarca, Vicario general del Exército y Armada, los individuos de Marina siguientes:

Los maestros, delineadores y capataces de los Reales arsenales: los contramaestres de construccion y arboladura: los carpinteros de ribera y de lo blanco: los calafates: los fabricantes de xarcia y lona: los constructores y ayudantes: los maestros capataces y operarios de las Reales fabricas, y todos los demas que componen la maestranza, como son, herreros, armeros, escultores, operarios de velas, aserradores, faroleros: los pintores, quando este ramo no esté por asiento ó contrata en que sirvan al asentista ó impresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal: los canteros y sus cuadrillas de peones: los arquitectos y demas de esta clase: los escribientes y peones de confianza: los zeladores y rondines de los arsenales: el cuerpo de pilotos y pilotines, y por lo respectivo á los discípulos de sus escuelas, quando disfruten sueldo ó estipendio de S. M.: la tripulacion empleada en la barca del castillo de Santi Petri en Cádiz, y otras semejantes.

Pero no pertenecen á la jurisdiccion Castrense los peones marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden, sin tener asiento formal en las listas; ni los carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los

las Chancillerías y Audiencias Reales, exemplares impresos de otro Breve de Pio VII. expedido en 8 de Diciembre de 803, con referencia de los tres anteriores de 10 de Marzo de 762, 14 de Marzo de 764, y 2 de Octubre de 795, y expresion de las mismas facultades concedidas en este ultimo al Vicario general de los Reales Exércitos por igual tiempo de siete años, contados desde la cesacion de los siete prorogados en el de 95.

materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á alguna de las fábricas de S. M., establecidas en el re-

(12) En edicto de 3 de Febrero de 1771, publicado por el Vicario general del Ejército á consecuencia de Real orden, se declaran comprendidos en la jurisdicción Castrense el Auditor general y Secretario del Vicariato con sus Oficiales; los Subdelegados Castrenses, Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de Regimientos y Castillos; los Capitanes y Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y toda la Plana mayor de las Plazas; los Capitanes, Tenientes, Alféreces y Soldados de tierra y marina; los Guardias de Corps; los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales y Gobiernos militares; y los Milicianos quando forman Ejército: todas las Tropas auxiliares; Invalidos hábiles de las quarenta y seis Compañías, que en sus Cuernos hacen algun servicio guardando las Plazas: los conductores de carga, mozos de mulas y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al Ejército: el Ministerio de Guerra, que comprende á los Ministros y Oficiales de la Secretaría de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Ejército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales, las familias de todos los sobredichos,

cinto de los arsenales para habilitacion de las esquadras, como operarios del Ejército de mar. (12)

aun en ausencia de sus amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa, pero no estan comprendidos en dicha jurisdicción, y si pertenecen á la ordinaria de su residencia, los Regimientos de Compañías fijas de Orán y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú, México é islas de Canaria quando no forman Ejército, y son enviados á expedición alguna; ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas: los alistados para la Marina quando no estan á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aunque perciban algun estipendio del Rey por los servicios pasados: los administradores de hospitales, asentistas ó proveedores del Ejército: las viudas de Militares; los que conducen á la Tropa de un pueblo á otro en sus marchas; y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como quando son llamados por qualquier particular.

Y por Real orden de 18 de Marzo de 1779 se manda, que á los Subdelegados del Vicario general, que necesiten auxilio de la Tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franquee por los Gobernadores ó Comandantes de las Armas.

## TITULO VII.

### De los Tribunales de Inquisicion, sus Ministros y Familiares.

#### LEY I.

D. Felipe II., como Gobernador de estos Reynos, en Valladolid por cédula de 15 de Mayo de 1545, y en Madrid por otra de 10 de Marzo de 1553.

*Número y calidades de los Familiares de las Inquisiciones; y declaracion de los casos en que deben conocer sus Tribunales.*

Para que de aquí adelante cesen las

(1) Por bula del Papa Sixto IV., expedida en el año de 1479 ó súplica de los Señores Reyes Católicos, para atajar los pasos á la superstición judaica, se les concedió facultad de nombrar dos Inquisidores en los Reynos de Castilla y Leon: y usando de ella, dirigieron á Sevilla en 27 de Diciembre de 480 el despacho siguiente:

"Sepades, que Nos, acatando que en nuestros Reynos y Señoríos habia y hay algunos malos cristianos apóstatas y hereges y confesos, los quales no embargante que recibieron el Sacramento del Bautismo, y fueron bautizados, y tienen nombre de cristianos, se han tornado y convertido, y se tornan y convierten á la seta y superstición y perfidia de los judíos... é deseando é queriendo Nosotros proveer en ello, é por evitar grandes males é daños que se podian crecer adelante si lo suso dicho no fuese castigado... suplicamos á N. M. S. P., que cerca de ello proveyese con remedio saludable; y su Santidad, á nuestra supplicacion, nos otorgó y concedió una facultad, para que pudiésemos elegir y eligiésemos dos ó tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen In-

competencias y diferencias, y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores (1 y 2) y Justicia seglares sobre el número y calidad de los Familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben eximirse y exentarse de las Justicias seglares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdicción;

quisidores, y procediesen por la facultad Apostólica contra los tales infieles y malos cristianos, y contra los favorecedores y receptadores de ellos, é los persiguiesen é castigasen quanto de Derecho é costumbre lo pudiesen pungrir y castigar. Por virtud de la dicha facultad á Nos concedida, y aceptándola, usando de ella, elegimos é nombramos é diputamos por Inquisidores de la dicha infidelidad, apostasia y herética pravedad á los venerables devotos Padres Fr. Miguel de Morillo Maestro en santa Teología, y Fr. Juan de San Martin Bachiller Presentado en santa Teología, Prior del Monasterio de San Pablo de la ciudad de Sevilla de la Orden de los Predicadores."

(2) Por bulas del mismo Sixto IV., expedidas en Enero y 10 de Febrero de 1482, se aprobó el referido Real nombramiento de los dos Inquisidores; y por no bastar estos, se permitió nombrar siete mas: y por otra de 24 de Mayo de 483 se nombró un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. En otra bula del mismo año de 83 se dió facultad á dichos Señores Reyes para nombrar Inquisidor general, incorpo-

mandamos, que se guarde la órden siguiente: (3 hasta 10)

1 Que en las Inquisiciones de la ciudad de Sevilla, de Toledo é Granada haya en cada ciudad de ellas cincuenta Familiares y no mas, y en la villa de Valladolid quarenta Familiares, y en la ciudad de Cuenca y Córdoba otros quarenta Familiares, y en la villa de Llerena y en la ciudad de Calahorra veinte y cinco Familiares en cada una de ellas; y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vecinos seis Familiares, y en pueblos de hasta

rar las Inquisiciones de Aragón, Valencia, Cataluña y Sicilia á las de Castilla y Leon, y tambien para nombrar otras personas (quando y como lo juzgaren oportuno) eclesiásticas, de literatura y probidad conocida, con tal que fuesen Maestros en Teología, ó Doctores ó Licenciados en otro de los Derechos, ó Canonigos de Iglesias catedrales, ó de otro modo constituidos en dignidad eclesiástica; los quales conociesen de las causas de heregia juntamente con los Ordinarios locales, y hubiesen de lograr presencia personalísima en sus Iglesias respectivas. Y en otro Breve de Inocencio VIII. de 10 de Febrero de 484 se insertó y confirmó el anterior en todas sus partes.

Y en virtud de las facultades concedidas por dichas bulas al Inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, convocó esta en Sevilla á 30 de Noviembre del mismo año de 84 á los demas Inquisidores, en cuya Junta se formaron las instrucciones que debian observarse uniformemente en todas las Inquisiciones para el uso de su jurisdicción; las quales, con motivo de su inobservancia, refundió y reificó el Arzobispo de Sevilla, Inquisidor general, en 85 capítulos que publicó á 2 de Abril de 1561; mandando se observasen en lo sucesivo, sin embargo de qualquier estilo ó costumbre en contrario.

(3) Por cédula expedida en Zaragoza á 15 de Julio de 1518, dirigida á la Chancillería de Granada, Justicias de Jaen y demas pueblos del Reyno, se les mandó, no se entremetiesen á conocer en manera alguna de causas criminales tocantes á los Oficiales y Ministros del Santo Oficio, y á sus criados y Familiares, y á los de los Inquisidores; y que las remitiesen á estos, por pertenecerles su conocimiento.

(4) En otra cédula dada en Monzon á 9 de Octubre de 1542, dirigida á las mismas Justicias y Chancillerías, se insertó y mandó guardar en todo lo anterior de 1518; y se les previno, no se entremetiesen á conocer de las causas criminales tocantes á Oficiales y Familiares de las Inquisiciones de estos Reynos, remitiéndolas á los Inquisidores en cuyo distrito acaciesen.

(5) Por otra despachada en Valladolid á 15 de Mayo de 1545, con referencia de que muchos delinquentes quedaban sin castigo, so color de ser Familiares del Santo Oficio, no debiendo gozar de extensión é inmunidad de la Justicia Real, por no ser Oficiales de la Inquisicion, ni favorecerles las dos Reales cédulas anteriores de Zaragoza y Monzon, como no despachadas por el Consejo y Secretaría de Castilla, segun se acostumbraba y debia hacer; se

quinientos vecinos quatro Familiares, y en los lugares de ménos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que hay de ello necesidad, dos Familiares y no mas; y si fuere puerto de mar y lugar de quinientos vecinos abaxo, ó otro lugar de frontera, haya quatro Familiares.

2 Los que hobieren de ser proveídos por tales Familiares sean hombres llanos y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan santo: y para no dar en los pueblos disturbios, y que para que deste número no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor general y el Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que convenga,

mandó, que entre tanto se daba órden cierta, y proveye lo conveniente para lo sucesivo, se suspendiese la execucion de ambas cédulas; y que por virtud de ellas no conociesen los Inquisidores en las causas de dichos Familiares; y contra estos procediesen las Justicias Reales conforme á Derecho y leyes del Reyno.

(6) Por otra cédula, fecha en Madrid á 10 de Marzo de 1553, incorporada en provision del Consejo de 27 del mismo mes, con insercion de las tres anteriores, y referencia de haberse suplicado de la última de 545 por parte de los Inquisidores, y formado sobre ello una Junta de Ministros para examinar y proveer lo conveniente; resolvió S. M., que se guardase el asiento y capitulos de la órden contenida en esta, la misma que comprehende esta ley primera.

(7) En otra dada en Toledo á 27 de Abril de 1560 se mandó á la Chancillería de Granada, que no se entremetiese á conocer de los casos tocantes al Santo Oficio, en que conocieran los Inquisidores conforme á la bula de su Santidad.

(8) Por otra, fecha en Madrid á 13 de Septiembre de 1564, dirigida á la misma Chancillería, se le mandó guardar y cumplir lo proveído sobre que este Tribunal ni otra Justicia alguna se entremetiese á conocer y dar mandamientos y provisiones en casos tocantes al Santo Oficio y á los bienes confiscados, dexando su libre conocimiento á los Inquisidores; y que ocurriendo á la dicha Chancillería semejantes causas, ya fuese porque el actor, dueño de los bienes confiscados por delito de heregia, pidiese alguna deuda, ó porque, siendo reo, se le pidiese á él, aunque fuesen pleytos pendientes, se remitiesen al Juez de bienes confiscados, para que los recibiese en el punto y estado que tuviesen, y oidas las partes, administrase justicia conforme á Derecho.

(9) En otra de 15 de Septiembre de 1574, dirigida á la Audiencia de Galicia, se le mandó no conocer de causas tocantes al delito de heregia, por corresponder á los Inquisidores; ni de negocios civiles y criminales que se tratasen ante el Juez de bienes de la Inquisicion, el qual debia proceder en ellos libremente, con los recursos de agravio al Consejo de la general Inquisicion, y no á otro Tribunal.

(10) Y en carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578 se dió la forma que debia observarse en las competencias de jurisdicción, que se ofrecieran con el Tribunal de Inquisicion de Santiago de Galicia á la Audiencia de aquel Reyno sobre proceder contra Familiares.